

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Julio)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1912, el Procurador D. Eugenio Sanguis Vilella, en nombre y representación de D. Antonio Coca y Rubies, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfana, y subsidiariamente contra D. Ignacio Burguet y Prats y D. José Antonio Santareu y Gotarda Alcalde y Regidor síndico de dicha Corporación municipal, exponiendo:

Que su representado es dueño y posee pacíficamente una suerte de regadío, cuyos linderos describe, situada en aquél término y adquirida por compra llevada a efecto en escritura otorgada el 23 de Septiembre de 1894 e inscrita en el Registro de la Propiedad;

Que próximo a dicha finca existe una mina de agua que fluye a Poniente de la heredad propia de D. Antonio Orpella, quien, así como su representado y sus predecesores, vienen poseyendo y utilizando su agua sin interrupción desde tiempo inmemorial;

Que tales aguas riegan exclusivamente las dos referidas fincas, a cuyo fin existe en cada una de ellas una acequia, y entre las dos un brazal que vierte al río Farfana las sobrantes;

Que con fecha 31 de Marzo de 1912, el Ayuntamiento demandado acordó por mayoría distribuir el agua que afluye al depósito llamado Ponet, repartiéndola en cinco fuentes y aumentándola con el caudal de la mina antes mencionada;

Que el Alcalde, para llevar a efecto tal acuerdo, organizó una brigada de braceros que ejecutarán las obras, la cual, el 21 de Mayo procedió a cerrar la boca de la mina con una pared de mampostería, despojando del agua a su representado, y el 21 de Junio siguiente abrió una profunda zanja en la sofera del brazal que existe dentro de su finca para enterrar la cañería que, previamente enchufada en la boca de la mina, condujera sus aguas al depósito llamado Ponet; y

Que tales hechos constituyen un despojo en la posesión del agua de la boca de la mina que venían utilizando su representado y anteriores propietarios para el riego de la finca, otro despojo en la parte de ésta, ocupada con la tubería de hierro que impone una servidumbre sobre el predio y una perturbación en la pacífica posesión de la finca, aparte de los daños y perjuicios que con tales actos se han originado;

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la plena, quieta y pacífica posesión de la finca y del agua de la mina que utilizaba para regarla, con expresa condenación de costas é indemnización de daños y perjuicios a la parte demandada.

Se acompaña a la demanda, entre otros documentos, una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1912, en la que se acordó, entre otros particulares, distribuir el agua que afluye al depósito repartiéndola en cinco fuentes dentro de la población y estableciendo abrevaderos donde se considerase necesario, facultando al Alcalde para la ejecución de los trabajos a tal fin encaminados.

Que practicada la información testimonial de la que resultan acreditados los extremos relativos a la posesión y perturbación alegadas, y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento demandado y en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la determinación de si el Ayuntamiento se ha excedido o extralimitado en sus facultades, corresponde a la Autoridad administrativa me-

dante el recurso establecido en el art. 171 de la ley Municipal y determinado en el Real decreto de 21 de Julio de 1900, surgiendo de ello la cuestión previa consiguiente a la expresada declaración;

En que la Corporación municipal, al adoptar y ejecutar los acuerdos que motivaron el interdicto, obró dentro del círculo de sus atribuciones como recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, con arreglo a los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y muy especialmente a lo taxativamente dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que solicitándose por el actor la reintegración de un derecho que desde inmemorial le pertenece, según afirma, y ostentando en su apoyo un título de carácter civil inscrito en el Registro, la cuestión ha de resolverse con arreglo a las leyes civiles, cuya aplicación sólo a los Tribunales ordinarios corresponde;

Que a ello no se opone la competencia que a los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, puesto que tal precepto no exime a las Corporaciones municipales de la necesidad de atemperarse a la ley de Expropiación forzosa cuando, como ocurre en el caso actual, se lesionan derechos de posesión ó propiedad.

Que mientras no se justifique que se han cumplido los requisitos que dicha ley enumera, a los Tribunales ordinarios corresponda entender en tales cuestiones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 254 de la de Aguas, 349 del Código civil y 172 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Antonio Coca y Rubies, contra el Ayuntamiento de Castelló de Farfana, y subsidiariamente contra su Alcalde Regidor y Síndico, para que se le reponga en la quieta y pacífica posesión de una finca que por compra le pertenece y en la del agua que desde tiempo inmemorial se utiliza para regarla, posesiones ambas de las que ha sido despojado al ejecutarse un acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en sesión de 31 de Marzo de 1912, y en asunto relativo al abastecimiento de aguas para la población.

2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por una acequia de propiedad particular tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ellas se susciten corresponden a la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en el art. 254 de la ley de Aguas.

3.º Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1912, limitado a procurar una mejor distribución de las aguas que afluyen al depósito del pueblo, ni autorizó el aprovechamiento en favor del mismo de las aguas a que el interdicto se contrae, procedentes de la boca de la mina, ni tampoco la ocupación de la finca del demandante, con las tuberías para la conducción de aquéllas, actos ejecutados por consiguiente fuera de lo ordenado en el acuerdo, aunque en él se traten de amparar.

4.º Que aun en el supuesto de que el referido acuerdo pudiera interpretarse por las manifestaciones del Al-

calde que le precedieron, en el sentido de que alcanzaba a otorgar aquellas autorizaciones, es evidente que sobre tal extremo no estaría dictado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, puesto que con él se lesionaban los derechos que desde tiempo inmemorial correspondían al demandante sobre su finca y sobre el agua que para el riego de la misma disfrutaba con igual antelación, y es principio reconocido por la ley y sancionado por la jurisprudencia que tales perturbaciones, en los derechos civiles de un particular, no pueden realizarse sin que precedan los requisitos que la legislación vigente determina; y

5.º Que por consiguiente, ni puede aplicarse al presente caso la prohibición contenida en el art. 89 de la ley Municipal, ya porque no existe providencia administrativa que el interdicto contrarie, ya porque, en todo caso, tal providencia no estaría dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento ni cabe alegar la existencia de una cuestión previa administrativa, como se indica en el requerimiento de inhibición, puesto que tales cuestiones no pueden apreciarse en el orden civil, según la constante jurisprudencia tiene establecido.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso a treinta de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2286

PARQUE DE INTENDENCIA DE TARRAGONA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe Administrativo de esta plaza y provincia,

Hago saber: Que debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida, Reus y Tortosa, se anuncia al público por medio del presente la celebración de un concurso local que tendrá lugar el día 4 del mes de Agosto próximo, a las once, en el local que ocupan las oficinas del Jefe Administrativo de la provincia, sito en la calle Reding, casa sin número, a fin de que los que deseen concurrir a dicho acto puedan verificarlo en la citada Dependencia, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo, todos los días laborables, desde las nueve a las trece; también estarán de manifiesto las muestras de los artículos que han de adquirirse y que serán los siguientes:

Subsistencias: Harina de primera, cebada vieja extranjera, habas, paja de pienso y carbón cok.

Acuartelamiento, alumbrado y combustible: Carbón vegetal, cok, petróleo y leña.

El acto se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan a las prescripciones de la citada ley.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones reglamentarias, para lo cual presentarán muestras los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, a las cuales, además de la cédula personal y del último recibo de la contribución industrial, deberá acompañar la carta de pago que

justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad a que ascienda el 10 por 100 del importe total de los artículos ofrecidos en su proposición; dicha garantía podrá hacerla en metálico, o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio; dichas cartas de pago quedarán a disposición del Sr. Subintendente Presidente del concurso y serán devueltas al interesado el mismo día que termine de entregar los artículos que se le adjudiquen.

A los proponentes que no fueran aceptadas sus ofertas les serán devueltas en el acto del remate.

Cuando por incumplimiento por parte del adjudicatario hubiese precisión de anular el remate, los efectos de esta declaración serán:

1.ª La pérdida de la garantía, que desde luego quedará a beneficio del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

2.ª La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante al segundo la diferencia del mayor coste del artículo, y en caso de ser menor su precio, el beneficio quedará siempre a favor del Estado. Caso de no asistir proponente alguno a este segundo remate, la Junta económica verificará por gestión directa la compra de los artículos no entregados por incumplimiento del rematante, respondiendo éste del mayor gasto que ocasione con respecto a la proposición.

En caso de haber dos o más proposiciones iguales, contendrán los proponentes por pujas a la llana durante quince minutos, resolviéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

La cantidad de los artículos que han de adquirirse se determinarán por la Junta en el acto del concurso.

El contrato que se derive de la adjudicación se elevará a escritura pública ante Notario, el cual asistirá al acto del remate.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de 1.ª clase (una peseta), ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación.

Tarragona 20 de Julio de 1913.—Antonio Abellán.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T. domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle... núm.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de... fecha... para la adquisición de los artículos de Subsistencias y acuartelamiento, alumbrado y combustible que necesita el Parque de Intendencia de Tarragona y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar... (tantos quintales métricos o litros de...) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por... quintal métrico, o litro, puesto el artículo en los almacenes del citado Parque, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (o poder material) en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

(Firma y rúbrica.)

Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos de Tortosa.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, se ha señalado el día diez y seis de Agosto próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, en este Palacio episcopal, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo parroquial de San Carlos de la Rápita, en esta Diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 3.767'16 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 182'36 pesetas en dinero o efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Tortosa 26 de Julio de 1913.—El Presidente de la Junta diocesana, Pedro, Obispo de Tortosa.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

Núm. 2288

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución territorial rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1912 y primer trimestre de 1913.

Don Baltasar Sabaté Llorens, Recaudador auxiliar de Contribuciones, en la primera zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los consortes Francisco Sanahuja Llaberia y Rosa Pentinat, vecinos de Falset, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho los consortes Francisco Sanahuja Llaberia y Rosa Pentinat sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 del próximo mes

de Agosto y hora de las diez de la mañana, en las Oficinas de la Recaudación, sitas en Falset, calle de Abajo, 17, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 59'97 pesetas.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida llamada «Montaña», de cabida dos jornales y medio, parte viña y parte bosque; lindante a Oriente con Mariano Aláiz, a Mediodía con José Barceló y a Poniente y Norte con Prudencio Aleuorn.—Capitalización de la misma, 413 pesetas.—Valor para la misma, 413 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Pradell 24 de Julio de 1913.—Baltasar Sabaté.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.